



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-53/2023.

ACTOR: FREDDIE AGUILAR
AGUILAR.

RESPONSABLES: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA Y LA
COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA LXV
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE
SENADORES.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

COLABORARON: VICTOR OCTAVIO
LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS
MANCERA.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que resuelve **desechar** la demanda del **SUP-AG-53/2023**, toda vez que se presentó de manera **extemporánea**.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integra el expediente, así como hechos notorios del actual proceso para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de diecisiete entidades federativas de la República, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores emitió el *ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE*

SUP-AG-53/2023

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA, entre ellas, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- 2 **Registro.** El actor manifiesta que, el diecisiete de febrero, se registró para participar como aspirante a la magistratura local del Estado de Oaxaca.
- 3 **Notificación de inconsistencia del registro.** El mismo diecisiete de febrero, la autoridad responsable le informó al actor, vía correo electrónico, que su título y cédula profesional no se encontraban certificadas, como lo indica la *BASE TERCERA, NUMERAL 2.*, del acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite convocatoria pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de 17 entidades federativas.
- 4 **Juicio Ciudadano SUP-JDC-107/2023.** En contra de la notificación mencionada, el veintitrés de febrero, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual fue desechado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza.
- 5 **Publicación de lista de aspirantes (acto impugnado).** El veinticuatro de febrero siguiente, se publicó en la Gaceta del Senado el *ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO Y LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES, EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA*; del cual el actor dice haber tenido conocimiento el veintisiete de febrero de su falta de inclusión en la



lista definitiva de las personas aspirantes a las magistraturas locales y, por ende, la negativa de su registro como aspirante.

- 6 **Asunto general.** Inconforme, el seis de marzo del año en curso, Freddie Aguilar Aguilar presentó medio de impugnación ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.
- 7 **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-AG-53/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. COMPETENCIA

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 9 Lo anterior, en virtud de que la demanda fue promovida para controvertir un acuerdo del Senado de la República, que determinó la lista de los aspirantes a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales, en materia electoral de 17 entidades federativas de la república mexicana.

III. CUESTIONES PREVIAS

a. Precisión del acto impugnado.

- 10 El actor señala como acto impugnado la negativa de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Justicia de no validar su registro como aspirante al cargo de Magistrado Electoral del Tribunal

SUP-AG-53/2023

Electoral del Estado de Oaxaca, bajo el supuesto de que las copias del título y de la cédula profesional, no se encuentran certificadas en términos de la Convocatoria para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local, lo cual se validó mediante el diverso acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, por el que se establece el formato y la metodología para la evaluación de las personas aspirantes a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales; el actor no fue incluido en la lista respectiva.

- 11 En ese sentido, se tendrá como acto destacadamente impugnado el último de los acuerdos emitido por la señalada Comisión de Justicia, dado que no se incluyó al actor en la lista de las personas convocadas a comparecer ante dicho órgano, para exponer los razones y motivos de su aspiración para integral el órgano jurisdiccional local.
- 12 **b.** En ese sentido, el juicio electoral sería la vía para conocer del presente asunto; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría reencauzar la demanda, ya que, como se expone a continuación, el medio de impugnación resulta improcedente.

IV. IMPROCEDENCIA

- 13 El medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó en forma extemporánea, como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, debe desecharse de plano.
- 14 El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.



- 15 En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la señalada Ley General dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
- 16 En esta línea argumentativa, el artículo 8 del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 17 En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la referida ley procesal electoral prevé que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales solo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley.
- 18 Asimismo, el artículo 30 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.
- 19 Además, esta Sala Superior ha determinado que el órgano informativo oficial del Senado de la República es la Gaceta y que es a través de ésta que se hace del conocimiento, en general, sobre los actos y comunicaciones realizadas por el Senado, a un número indeterminado

SUP-AG-53/2023

de personas, razón por la cual ese órgano informativo se asimila al Diario Oficial de la Federación.¹

- 20 De suerte que, en el caso del proceso para la designación de magistraturas electorales locales, se tiene plena convicción de que ello es del conocimiento general a partir de la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta, lo cual se robustece aún más en el caso de las personas que participan en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.
- 21 La publicación en la Gaceta es, además, un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, ya que, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedara a criterio del accionante, se produciría inseguridad jurídica.²
- 22 Sobre todo, tomando en consideración que el propio artículo 30 de la mencionada Ley General establece como aspecto necesario que se encuentre la comunicación en los términos de las leyes aplicables y es el caso que el procedimiento de selección de magistraturas electorales locales se rigió conforme con la normativa que regula al Senado de la República, desde la emisión de la convocatoria, lo cual implica también la sujeción de quienes participaron a los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite.

Caso Concreto

- 23 El veinticuatro de febrero de este año se publicó en la Gaceta del Senado de la República el acuerdo, reclamado por la parte actora, en

¹ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1639/2019.

² Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017.



el cual la Junta Directiva de la Comisión de Justicia establece el formato y la metodología para la evaluación de las personas aspirantes a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales, en materia electoral de 17 entidades federativas de la república mexicana y en la que se encuentra la lista de aspirantes a las magistraturas locales que fueron convocados a las comparecencias, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.³

- 24 En consecuencia, la publicación surtió efectos el veintisiete de febrero siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de medios de impugnación transcurrió del martes veintiocho al viernes tres de marzo de este año.
- 25 Por lo que, si la demanda se presentó hasta el seis de marzo, ésta se encuentra fuera del plazo que la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral establece expresamente para su presentación.
- 26 Adicionalmente, no pasa por alto que, la parte actora en su exposición de hechos e identificación del acto impugnado señala, de manera contradictoria que tuvo conocimiento del acto impugnado tanto el veintisiete como el veintiocho de febrero del año en curso, conforme a lo cual, en su concepto, puede considerarse la fecha del conocimiento del acto, para iniciar el cómputo del plazo para presentar la demanda, a partir de esas fechas, en términos de la jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"; sin embargo, lo cierto es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el cómputo

³ Gaceta consultable en el vínculo electrónico:
https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/2023_02_24/3176

SUP-AG-53/2023

del plazo para la presentación de la demanda debe analizarse a partir de la publicación del acto reclamado en la Gaceta.

- 27 En esa tesitura, esta Sala Superior considera improcedente la solicitud de la parte actora de tener por oportuna la demanda al precisar bajo protesta de decir verdad que conoció del acto impugnado, el veintisiete o veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, en el mejor de los casos.
- 28 Resulta relevante precisar, además, que la parte actora no alega alguna situación extraordinaria que generara alguna imposibilidad para conocer la convocatoria; que el Senado incumplió con la orden de publicarla o que se publicó en fecha distinta. Por el contrario, como se evidenció, la propia persona actora se limita señalar que conoció del acto con posterioridad a la fecha de publicación, pasando por alto, incluso, que conforme a la base novena de la convocatoria se previó que la Junta Directiva de la Comisión de Justicia acordaría el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas a más tardar, el veinticuatro de febrero.
- 29 Considerando las particularidades del caso, permitir que el plazo para impugnar un acto se compute a partir del momento en que las partes aduzcan que conocieron de éste, aunque sea una fecha diferente a su publicación oficial, produciría inseguridad jurídica al dejar la determinación de la oportunidad a su criterio.
- 30 Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de la demanda.⁴
- 31 Por lo expuesto y fundado se:

⁴ Similar criterio para sustentar la improcedencia, se sustentó en el expediente SUP-JDC-72/2023.



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente) Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.